

Objeto: Presentar Memoria, Ref: Caso 10.078 ("El Frontón",

Honorable

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Oscar Luján Fappiano, miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Comisión"), por la personería que tengo acreditada en autos, y Jorge Seall-Sasiain, abogado de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, quien sustituye en calidad de delegado al Dr. Osvaldo Kreimer y constituye domicilio en el mismo lugar señalado para los demás delegados, en el escrito de presentación de demanda del 10 de octubre de 1990, nos dirigimos respetuosamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Corte"), con el objeto de presentar el escrito de memoria en el caso No. 10.078 (en adelante "el caso") contra el Estado del Perú, sobre la desaparición de Víctor Neira Alegria, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar, por acción de las autoridades peruanas, en base a las consideraciones de hecho y de derecho, que a continuación se exponen.

I. COMPETENCIA DE LA CORTE

El Estado del Perú ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención") el 28 de julio de 1978. Asimismo, ha reconocido la jurisdicción obligatoria de esta Corte el 1 de enero de 1981.



Los hechos a que se refiere esta demanda, cuya relación detallada se efectúa mas abajo, acontecieron el 18 y 19 de junio de 1986.

1) Trámite del Caso ante la Comisión

En fecha 31 de agosto de 1987, la Comisión recibió la denuncia del caso, fechada en Lima, Perú, el 10. de agosto de 1987.

Con fecha 8 de setiembre de 1987, la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 34 de su Reglamento dió entrada y acusó recibo de la petición y, habiendo aceptado, en principio, la admisibilidad de la denuncia, solicitó la información correspondiente al Gobierno del Perú, transcribiendo las partes pertinentes de la queja e indagó sobre el agotamiento de los recursos internos. En dicha comunicación se remarcaba, como es de práctica habitual por esta Comisión, que:

A los efectos de que la Comisión pueda darle a la comunicación de referencia el trámite pertinente para calificarla, de conformidad con lo previsto en el Artículo 37 del Reglamento, la Comisión considera de la mayor importancia que, conjuntamente con la información relativa a los hechos, el ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia se sirva suministrar cualquier elemento de juicio que permita a la Comisión apreciar si en el caso materia de la presente solicitud se han agotado o no los recursos de la jurisdicción interna. (Subrayado agregado)

En fecha 11 de enero de 1988, habiendo transcurrido el plazo legal de 90 días sin que el Gobierno del Perú informara sobre el caso, ni hubiese solicitado prórroga para hacerlo, la Comisión decidió solicitar de nuevo información sobre los hechos denunciados. Se acordó al Gobierno del Perú un plazo adicional de 30 días, y se señaló al Gobierno de que en caso de no recibirse respuesta, se entraría a considerar la posible aplicación del Art. 42 del Reglamento de la Comisión que establece la presunción de los hechos denunciados por el peticionario, en caso que "el Gobierno no suministrase la información correspondiente, siempre y cuando de otros elementos de convicción no resultare una conclusión diversa".

El 7 de junio de 1988, vencido el plazo adicional, la Comisión reiteró el pedido anterior.

El 19 de setiembre de 1988, el reclamante solicitó a la Comisión se hiciera efectivo el apercibimiento establecido en el Art. 42 del Reglamento mencionado.

El 23 de febrero de 1989, la Comisión reiteró una vez mas su pedido de información sobre el caso.

El 31 de mayo de 1989, el reclamante reiteró su solicitud de aplicación de la presunción establecida en el Art. 42 del Reglamento y urgió a la Comisión a pronunciarse sobre el caso.

El 9 de junio de 1989, la Comisión volvió a reiterar -- por cuarta vez-- su pedido de información, bajo apercibimiento de aplicación del Art. 42 del Reglamento.

Por nota del 26 de junio de 1989, el Gobierno del Perú

remitió una respuesta colectiva, referida a múltiples casos ante la Comisión. En punto al caso que nos ocupa, se limitó a informar que la Fiscalía de la Nación (peruana) había librado oficios a diferentes autoridades judiciales y penitenciarias recabando información sobre el caso denunciado. Dicha información --proporcionada con un retraso de casi dos años-- era, cuanto menos inadecuada, o insubstancial, por cuanto no se refería a los graves hechos denunciados, materia del pedido de informe, ni tampoco ofrecía precisión alguna sobre el agotamiento de los recursos internos.

El 20 de julio de 1989, la Comisión dio traslado al reclamante de la información suministrada.

El 13 de setiembre de 1989 el reclamante presentó sus observaciones respecto de la respuesta del Gobierno, señalando que la misma era irrelevante. Asimismo, informó a la Comisión que el reclamante había tomado conocimiento de que "ante el Fuero Privativo de Justicia Militar existe un proceso judicial sobre los hechos acaecidos en el Penal "San Juan Bautista" (El Frontón), proceso al que el peticionario alega haberle sido negado acceso.

El 25 de septiembre de 1989, la Comisión recibió en audiencia a los representantes del reclamante y del Gobierno. Los primeros aportaron mayor información acerca de los hechos del 18 y 19 de junio de 1986. Describieron la enorme desproporción entre la seriedad del amotinamiento y los medios letales usados en el operativo militar para sofocarlo.

Afirmaron que el celo represivo se había materializado en la eliminación de presos que ya no ofrecían resistencia o se habrían rendido. Insistieron, además, en que los internos Neira, Zenteno y Zenteno continuaban en calidad de desaparecidos por cuanto el Gobierno del Perú rehusaba dar cuenta de su paradero y suerte corrida. En cambio, el representante del Gobierno no emitió comentarios.

El 29 de setiembre de 1989, el Gobierno del Perú comunicó a la Comisión que el caso, "como es de dominio público, se encuentra en proceso judicial ante el Fuero Privativo Militar del Perú de conformidad a las leyes vigentes". En consecuencia, señaló que "no se ha agotado la jurisdicción interna del Estado, por lo que sería conveniente que la CIDH aguarde la culminación de la misma antes de pronunciarse de manera definitiva sobre el mencionado caso".

El 13 de octubre de 1989, la Comisión transmitió al Gobierno del Perú las observaciones del reclamante.

La Comisión, por nota del 8 de febrero de 1990, solicitó al Gobierno del Perú que precise, lo siguiente:

1. Si se habrían agotado los recursos de la jurisdicción interna del Perú, o en su defecto, cuales serían las instancias pendientes de recurrirse.

2. La fecha en que se inició el proceso judicial ante el fuero privativo militar y la etapa procesal en que se encontraba éste.

3. Si se había logrado determinar el paradero de los señores Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar.

El 15 de febrero de 1990, el reclamante remitió sus observaciones sobre la última comunicación del Gobierno peruano. En ella el reclamante expresa, inter alia, que es inexacto que sea de "conocimiento público" la existencia de un proceso judicial en trámite, con referencia a los sucesos de "El Frontón"; que la vía interna a agotarse debe ser "idónea" a la violación denunciada, y ésta ha quedado agotada al haber quedado firme el Habeas Corpus planteado; con respecto al Fuero Privativo Militar, se alega que corresponde al Gobierno demostrar no sólo la existencia sino la idoneidad de dicho trámite para remediar las desapariciones denunciadas.

Por nota del 20 de febrero de 1990, se corrió traslado de las últimas observaciones del reclamante al Gobierno del Perú.

Al 14 de mayo de 1990, fecha de adopción del Informe No. 43/90 sobre el presente caso, la Comisión sólo recibió del Gobierno del Perú las insatisfactorias respuestas de fechas, 26 de junio y 29 de setiembre de 1989, a pesar de todas las reiteraciones y oportunidades que la Comisión concedió al Gobierno para hacerlo en forma adecuada.

2) Falta de Colaboración del Estado con la Comisión

Según surge de la relación el trámite ante la Comisión, el Gobierno del Perú ha incumplido reiteradamente a las solicitudes de informes de la Comisión.

La Comisión extendió reiteradas veces, en forma unilateral y ex officio, los plazos legales establecidos para que el Gobierno le informara sobre la materia de la denuncia.

La Comisión decidió la no aplicación de la presunción establecida en el Art. 42, a pesar de haber apercibido - reiteradamente- al Gobierno del Perú de su posible aplicación; con ello buscaba la Comisión brindar una oportunidad adicional al Gobierno de ofrecer cuanta información o descargo correspondiere.

Recién el 26 de junio de 1989 -a casi dos años de abierto el caso y mas de tres años de los hechos- el Gobierno del Perú remitió una escueta información, consistente en la fotocopia del informe de la Fiscalía de la Nación que hacía mención a los oficios remitidos por dicha autoridad recabando información sobre el caso. No se remitió copia de dichos oficios, ni se especificó la relevancia de los mismos respecto de la naturaleza de la información solicitada, ni se compadecía de la magnitud de los hechos denunciados.

La última información remitida por el Gobierno del Perú el 29 de septiembre de 1989, previa a la adopción del Informe No. 43/90, invocó en forma vaga e insatisfactoria la existencia de recursos pendientes.

La Comisión en su Informe No. 43/90, al considerar la alegación del Gobierno del Perú y sopesar el contexto de retraso excesivo de la respuesta, así como lo impreciso y fragmentario de la misma, plausiblemente concluyó que la

"comunicación reviste toda la traza de una respuesta evasiva que sólo lleva por finalidad impedir el pronunciamiento de esta Comisión".

Cabe observar la contradicción que surge del cotejo de las notas del Gobierno del 26 de junio de 1989 y del 29 de septiembre de 1989, entre sí y con el sobreseimiento de la causa ante el Fuero Privativo Militar el 20 de julio de 1989. Si este juicio era del "dominio público", cómo no lo conocía el Fiscal con anterioridad (26 de junio de 1989) ? Y si finalizó el 20 de julio de 1989, cómo afirmó en septiembre del mismo año que estaba en curso?

En consecuencia, la conducta del Gobierno del Perú con respecto al trámite de este caso, a partir del 8 de diciembre de 1987 --fecha en que venció el plazo inicial de 90 días para remitir su respuesta y sin haberse solicitado prórroga-- hasta el 26 de junio de 1989, en que se recibe la primera información, podría calificarse de contumacia o rebeldía procesal, pero también de temeraria o maliciosa al no responder a un prudente obrar de buena fe en el proceso incoado por la Comisión.

3. Agotamiento de los Recursos Internos

El 16 de julio de 1986, Irene Neira Alegría y Julio Zenteno Camahualli interpusieron un Habeas Corpus en favor de Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno y William Zenteno Escobar, ante el Juez Instructor de Lima, Dr. César San Martín. La

acción fue contra el Presidente del Comando Conjunto de la Fuerza Armada y el Comandante General de la Marina, por secuestro, incomunicación e impedimento del derecho a la defensa. Con fecha 17 de julio de 1986 el Juzgado de Instrucción resuelve el Habeas Corpus declarándolo improcedente.

El 1ro. de agosto de 1986 el Décimo Primer Tribunal Correccional de Lima por mayoría confirmó la resolución del Juez César San Martín. El juez Quiroz Anaya emitió un voto disidente sustentando que se declare la nulidad de esa resolución de primera instancia. El tribunal fundamenta su decisión en el hecho que "el Fuero Privativo Militar viene ejerciendo competencia" sobre los hechos derivados de la acción militar contra los motines, habiendo considerado al Centro de Readaptación Social (CRAS) San Juan Bautista (El Fronton) como zona militar restringida ¹, "lo que impide que el poder jurisdiccional ordinario pueda intervenir por lo que el Juez Instructor no ha podido cumplir con lo prescrito en la ley veintitres mil quinientos seis (ley de Habeas Corpus), que consecuentemente tiene expedito su derecho la parte agraviada o su representantes a ejercerlo ante el Fuero Privativo Militar"².

¹ Decreto Supremo 006-86-JUS del 19 de junio de 1986.

² Decimo Primer Tribunal Correccional de Lima, Expediente No. 313-86.(01-08-1986).

El 1ro de agosto de 1986 se presentó un recurso de nulidad en contra de la resolución del Tribunal Correccional. La Corte Suprema, el 25 de agosto de 1986, consideró que no había nulidad en la resolución recurrida y, en consecuencia, resolvió declarar improcedente el recurso de Habeas Corpus.

El 22 de setiembre de 1986 los recurrentes presentaron un recurso de casación en contra de la decisión de la Corte Suprema del Peru ante el Tribunal de Garantías Constitucionales. En esta instancia cuatro magistrados de dicho Tribunal votaron por la casación y dos en contra. No obstante, el Tribunal de Garantías Constitucionales no decidió el caso debido a que no se logró la mayoría calificada de cinco magistrados que exige el artículo 8 de la Ley Orgánica del mencionado Tribunal para adoptar una decisión.

En consecuencia, la Comisión considera que se han agotado los recursos internos que, razonablemente, poseían los reclamantes para hacer cesar el estado de incertidumbre sobre la vida o el parateo de los internos.

II. LOS HECHOS

En primer lugar, la Comisión desea destacar que en el presente caso los hechos no han sido objeto de disputa o controversia alguna. En efecto, lo ocurrido en los penales el 18 y 19 de junio de 1986 fue objeto de una investigación

parlamentaria. Los hechos han sido establecidos por una Comisión Investigadora del Congreso Nacional del Perú, la "Comisión Investigadora de los Sucesos del 18 y 19 de junio de 1986 en los Penales", aun cuando existieron dos dictámenes finales en dicha Comisión, ambos coincidieron plenamente en la relación de los hechos y solo discreparon en las conclusiones.³

1. Los Motines Previos

Los motines no han sido un fenómeno extraño al sistema penitenciario peruano. Durante 1985 y 1986 se produjeron hasta once motines de presos en diferentes cárceles del país.⁴ Las razones de los motines estaban vinculadas a las condiciones de vida en las cárceles y al hecho que un alto número de los internos se encontraba en calidad de procesados sin condena. Por ejemplo, el 4 de octubre de 1985 se produjo un motín de los internos acusados por terrorismo del llamado "Pabellón Británico" ubicado en la cárcel de Lurigancho. En este motín murieron 30 reclusos, todos ellos inculcados de delitos de terrorismo. La versión oficial fue que los reclusos murieron asfixiados al quemar sus propios colchones en el Pabellón.

³ Al respecto ver Comisión Investigadora de los Sucesos del 18 y 19 de junio de 1986 en los Penales, Informe al Congreso Sobre los Sucesos de los Penales (Lima, 1988).

⁴ Carcel de Castilla-Piura (09-04-1985); Carcel de Arequipa (05-05-1985); Carcel de Lurigancho (10-06-1985); Carcel de Lurigancho (28-06-1985); Carcel de Huanuco (25-08-1985); Carcel de Cuzco (26-08-1985); Carcel de Lurigancho 09-09-1985); Carcel de Chorillos (10-09-1985); Carcel de Lurigancho (04-10-1985); Carcel de Chorillos (07-11-1985); Carcel de Cantogrande y Lurigancho (19-03-1986); Carcel de Lurigancho (31-03-1986).

En los meses previos a los sucesos del 18 y 19 de junio de 1986 autoridades del Estado Peruano hicieron declaraciones públicas apoyando la aplicación de la pena de muerte a los culpables de acciones terroristas.⁵ El Vice Almirante Pacheco, Ministro de Marina sostuvo --el 31 de Mayo de 1985-- que la pena de muerte no redime al delincuente ni soluciona el problema "pero creo que la sociedad se siente defendida"⁶, el mismo ministro señaló el 7 de junio de 1986 que a los terroristas no se les puede re-educar en la cárcel y que, en consecuencia, se debía reimplantar la pena de muerte. Declaraciones respecto a la misma necesidad de reimplantar la pena de muerte fueron hechas por el entonces Fiscal de la Nación, Sr. César Elejalde, quien dijo que procedía realizar con los culpables de acciones de terrorismo una suerte de "...cirugia para salvar al cuerpo social de un mal" ⁷ y el Ministro de Guerra Jorge Flores sostuvo que los culpables de esas acciones son "elementos que no son posibles de readaptación alguna" ⁸.

2. Los Motines del 18 y 19 de junio de 1986

Los presos del Pabellón Industrial del Centro de Readaptacion Social (CRAS) San Pedro, (en adelante

⁵El articulo 235 de la Constitucion Politica del Peru senala que: "No hay pena de muerte, sino por traicion a la patria en caso de guerra exterior".

⁶ Diario Expreso 31-05-1986.

⁷ Diario "El Nacional", 08-05-1986.

⁸ Diario Expreso 15-06-1986.

"Lurigancho") del ex-Pabellón Azul del CRAS San Juan Bautista (en adelante "El Frontón") y las reclusas del CRAS Santa Barbara se amotinaron a las 6.00 am del día 18 de junio de 1986. Este motín, como se ha visto, no fue algo nuevo en el sistema penitenciario peruano. Los presos tomaron como rehenes a empleados penitenciarios y miembros de la Guardia Republicana del Perú. El agente penitenciario Jose Suarez Orihuela fue capturado como rehén en Lurigancho. Las empleadas penitenciarias María Carazas Pena y Margot Idania Gonzales Simón fueron capturadas en Santa Barbara. Los guardias republicanos cabo Julio Soldevilla Herrera, guardia Luis Perez Ellis y guardia Jose Mayta Calderon fueron capturados en El Frontón. De acuerdo a las versiones recogidas por la Comisión Investigadora del Congreso Peruano Sobre los Sucesos del 18 y 19 de Junio en los Penales de Lima (en adelante "La Comisión del Congreso"), en ninguno de los penales los internos amotinados fijaron un plazo para el cumplimiento de sus demandas so pena de ejecutar a los rehenes. Cabe hacer notar que durante estos días se realizaba en Lima un Congreso de la Internacional Socialista.

El Consejo de Ministros encargo al Comando Conjunto de la Fuerza Armada la represión de los motines.⁹ Sin embargo, el gobierno mantuvo un seguimiento estrecho de las acciones desarrolladas por las Fuerzas Policiales y Armadas. En el caso

⁹ Acta del Consejo de Ministros del día 18 de junio de 1986. Pagina 191.

de El Frontón ese seguimiento fue realizado por el Sr. Agustín Mantilla, Vice Ministro del Interior.

3. La Ejecución de internos en Lurigancho

En Lurigancho fueron ejecutados aproximadamente 90 internos cuando ya se encontraban rendidos.¹⁰ Los internos amotinados en el Pabellón Industrial de Lurigancho fueron reducidos con el uso de ametralladoras, RPG (bazucas) y dinamita. Una vez rendidos los internos sobrevivientes fueron ejecutados por miembros de la Guardia Republicana del Perú.¹¹ Las operaciones de represión en este penal estuvieron a cargo de un oficial General del Ejército Peruano¹². El tribunal militar que sancionó esos hechos condenó a dos oficiales de la Guardia Republicana.¹³

4. Las Ejecuciones en "El Frontón"

De acuerdo a la información oficial proporcionada por las autoridades del sistema penitenciario peruano, hasta el 18 de junio de 1986 se encontraban en la isla penal de El Frontón

¹⁰ Comisión del Congreso, Informe al Congreso sobre los Sucesos de los Penales, páginas 120-125 (Lima, 1988).

¹¹ Estos hechos ocurrieron a partir de las 04.00-04.15 del 19 de junio de 1986.

¹²El General de Brigada Ejército Peruano Jorge Rabanal Portilla.

¹³ El caso fue juzgado por el Consejo Supremo de Justicia Militar (11-12-1989). De los 78 inculcados por estas ejecuciones solo dos oficiales de la Guardia Republicana del Peru fueron condenados.

152 reclusos procesados por terrorismo.¹⁴ La mayoría de esos internos estaban sometidos a juicio pero aún no habían sido condenados.

a. La Marginación de las Autoridades Penitenciarias y Judiciales.

La autoridad que se encontraba a cargo del penal y era responsable de la seguridad de los internos era su Director el Sr. José Rojas Mar, autoridad civil del Instituto Penitenciario Peruano (INPE). El 18 de junio a las 16:32 horas el Vice-Ministro del Interior del Perú, Sr. Agustín Mantilla, actuando en representación del Gobierno Central, desautorizó al Sr. José Rojas Mar como Director y le informó que el control del Penal había pasado a las Fuerzas Armadas. De acuerdo al propio Director del penal, éste protestó por esta decisión y manifestó que no se responsabilizaba por los hechos graves que pudieran ocurrir, como "pérdidas de vidas, masacre y otros".¹⁵ Con la desautorización del Director del Penal se inició el operativo llamado "Ejecución Salvaje". Según el Juez de Ejecución Penal Dr. Juan de Dios Jiménez Morán, ese fue el nombre dado por el Gobierno del Perú al operativo que debía

¹⁴ Comisión de Investigación, Informe al Congreso Sobre los Sucesos de los Penales Páginas 128-129. (Lima, 1988). Ver especialmente declaración del director del establecimiento penal San Juan Bautista, José Rojas Mar (20-08-87).

¹⁵ Declaración del Director del Establecimiento Penal San Juan Bautista, José Rojas Mar (20-08-1987), en Comisión Investigadora, Informe al Congreso sobre los Sucesos de los Penales. Páginas 140, 142. (Lima, 1988).

tener como finalidad terminar con los motines. (Ver Acta del Juez Jiménez Morán del 18-06-86 a las 14.50 horas).

El Director del penal permaneció hasta las 13.55-14.00 del 19 de junio pero no tuvo control sobre las acciones desarrolladas por la Guardia Republicana y la Marina de Guerra del Perú. El mismo Director del penal señaló su disconformidad con la forma como se reprimió el motín. El Sr. Rojas Mar declaró que era posible una solución pacífica del motín y que los internos del Pabellón Azul liberaran a los rehenes. Según el Director de ese establecimiento penitenciario la solución pacífica era el modo de acción mas viable, porque en anteriores ocasiones los rehenes habian sido liberados sin que las autoridades hubieran hecho mayores concesiones. El mismo Director señaló que los internos amotinados no representaban un peligro, que la operación militar no era indispensable y que por ningún motivo los reclusos habrían podido salir del Pabellón Azul (que era el pabellón donde los internos se atrincheraron). ¹⁶

El Juez de Ejecución Penal Dr. Juan de Dios Jiménez Morán llegó a la isla penal a las 12.00 del 18 de junio y se retiró a las 22.30. El juez Jiménez Morán declaró que la Marina de Guerra impidió que los abogados de los internos viajaran a la isla penal. ¹⁷

¹⁶ ibid.

¹⁷ ibid pagina 32.

b. El enfrentamiento con los internos

Inicialmente los internos amotinados fueron reprimidos por miembros de la Guardia Republicana, con el apoyo de la Marina de Guerra. De acuerdo al testimonio del Director del penal, del Alcaide de turno y del Juez Instructor de Turno, Dr. Ricardo Chumbes (éste último llegó al penal a las 22:53), quienes se encontraban en el área de administración de la isla penal (aproximadamente a unos 400 metros del Pabellón Azul), durante toda la noche escucharon explosiones y disparos. El Director del penal dejó constancia expresa ante el Juez Chumbes que no asumía responsabilidad por los hechos que pudieran ocurrir como muertos y heridos y le declaró que, dadas las explosiones, era muy difícil que no hubiera ya víctimas fatales.¹⁸ De acuerdo a esas autoridades civiles, se escucharon ruidos de armas cortas y ametralladoras así como fuertes detonaciones (aproximadamente 10 detonaciones cada 10 o 15 minutos). El Juez Chumbes no pudo ingresar al área del Pabellón Azul debido a que ninguna autoridad le brindaba garantías para realizar esa diligencia. El Juez Chumbes se retiró de la isla penal a las 02:00 del 19 de junio.

En la madrugada del 19 de junio el Comandante General de la Marina ordenó al Vice Almirante Víctor Ramírez Isola que acelere el operativo para debelar el motín. Por esa razón se decide relevar a la Guardia Republicana del Perú y la Marina de Guerra asume el comando operativo de las acciones. Las

¹⁸ Ibid, pagina 149-150.

fuerzas de la Infanteria de Marina y el personal de las Fuerzas de Operaciones Especiales FOES de la Marina quedan a cargo de las operaciones. La Infanteria de marina utiliza para atacar al Pabellón Azul ametralladoras pesadas, cañones anti-tanque de 81 milímetros y dos cañones sin retroceso.¹⁹ El ataque se prolongó durante toda la mañana del día 19 de junio de 1986. A las 12.31 llega al lugar de los hechos el senador del partido de gobierno Armando Villanueva y se reúne con el Comandante General de la Marina y otros oficiales. Entre las 13:10- 13:30 del 19 de junio, se retiró el Senador Villanueva, así como el Comandante General de la Marina y el Vice Almirante Ramírez Isola.

c. La rendición de los internos.

Entre las 13:55-14:00 del 19 de junio, los internos del Pabellón Azul se rindieron.²⁰ Aproximadamente a la misma hora el Director del penal Sr. Rojas Mar se retira.

Los internos rendidos arrojan dos fusiles G-3 que habían sustraído de los rehenes. Al mismo tiempo aparecen dos de los guardias rehenes (Luis Peres Ellis y Jose Mayta Calderon).²¹ A las 14.30 horas el proceso de rendición

¹⁹ Declaración del Vice-Almirante Víctor Ramírez Isola (14-09-1987) en Comisión de Investigación, Informe al Congreso Sobre los Sucesos de los Penales Página 153.

²⁰ Ibid. Página 156.

²¹ El tercer guardia rehén Cabo GRP Julio Soldevilla Herrera murió durante el enfrentamiento.

concluye. De acuerdo a las autoridades militares los internos rendidos eran 28.

d. La Ejecución Extrajudicial de Algunos Rendidos

Conforme a la versión de dos sobrevivientes, un grupo de rendidos se entregó por la otra parte del edificio. Estos internos fueron separados y ejecutados sumariamente.²² Asimismo, de acuerdo a testimonios recogidos por la Comisión Investigadora del Congreso Nacional del Perú, efectivos de la marina procedieron a ejecutar sumariamente a un número no determinado de internos rendidos.²³

e. Ejecución de los reclusos mediante la demolición del Pabellón Azul

De acuerdo al Informe del Comando Conjunto de la Fuerza Armada, a las 14.40 horas del 19 de junio, la Infantería de Marina ingresó al Pabellón Azul para inspeccionar el local. Según esa versión fueron retirados del interior del Pabellon siete internos, de los cuales tres estaban heridos de gravedad y cuatro ya muertos.²⁴ De acuerdo

²² Sonia Goldenberg, "El Frontón y la Historia Oficial", La República (Lima, 9 de julio de 1986).

²³ Declaración ante la Dra. Pilar Coll, asesora de la Comisión Investigadora del Congreso, Informe al Congreso sobre los Sucesos de los Penales, página 164 (Lima, 1988). Sobre esta materia ver Amnesty International, Peru: disappearances, torture and summary executions by governmental forces, after the prison revolts of june 1986. AI index AMR-46-03-87

²⁴ Informe No.07-CCFFAA-PE-DI. Del Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, General Ejército Peruano Guillermo Monzon Arrunategui, al Presidente del Senado y de la Comisión Permanente del Congreso, Dr. Luis Alberto Sánchez. Página 20. Lima 30-06-1986.

al médico del INPE, Dr. Julio Cesar D'uniam, quien se encontraba en la isla penal, la Marina de Guerra y la Guardia Republicana no permitian observar el Pabellón Azul.²⁵

Entre las 15.30-15.48 horas llega al El Frontón el Fiscal de la Nación. El Fiscal de la Nación pudo observar, en el patio del Pabellón Azul, a un grupo de reclusos rendidos en absoluto silencio, sobre el suelo y apoyados contra las paredes. Informado de que aun se encontraban internos vivos en el interior del Pabellón Azul, realizó una invocación para que estos depusieran su actitud.²⁶ Luego de eso el Fiscal fue informado por un oficial que debía retirarse del área porque la Marina iba a proceder a demoler el Pabellón Azul.²⁷ El Fiscal de la Nación se refugió debajo de unas construcciones mientras se produjeron las explosiones de demolición. Luego de la demolición, la Marina impidió el ingreso de los médicos Dr. D'uniam y Dr. Alfredo Torres también al Pabellón Azul. Luego de la demolición del Pabellón la Marina dio por concluida la operación.

²⁵ La Comisión Investigadora, Informe al Congreso Sobre los Sucesos de los Penales, página 158. (Lima, 1988).

²⁶ Declaración del Fiscal de la Nación, César Elejalde Estenssoro (21-08-1986), en Comisión Investigadora, Informe al Congreso sobre los Sucesos de los Penales. Página 159-160.

²⁷ Ibid.

f. Los sobrevivientes y los desaparecidos.

De acuerdo a la Comisión Investigadora del Congreso, el número final de sobrevivientes en la isla penal de El Frontón fue de 33.²⁸ El Comando Conjunto de la Fuerza Armada señaló que el número de sobrevivientes era de 34.

Asimismo, de acuerdo a la información proporcionada por Comando Conjunto de la Fuerza Armada el número de autopsias realizadas por los médicos de la Marina de Guerra, al concluir el operativo en El Frontón alcanzó a 96.²⁹ Estos 96 cadáveres fueron distribuidos en varios cementerios y enterrados sin identificar en calidad de NN.³⁰ Sobre esta materia, la Comisión desea puntualizar que mientras se ignore

²⁸ Comisión Investigadora, Informe al Congreso Sobre los Sucesos de los Penales. Pagina 162-163. (Lima ,1988). Según el informe del Congreso los nombres de los sobrevivientes son los siguientes: Alegría Delgado Jorge; Ascencio Borja Alfonso Joel; Cahuatico Cahuatico Mario Jesus; Cayetano Segovia Juan; Ccari (Casio) Montesinos Esteban; Cisneros Hinostroza Juan; Cruzat Cárdenas Raul Américo; Chuchón Prado Quintín Ernesto; Echarri Pareja Rolando; Fernández Rodríguez José Antonio; Gallegos Gutiérrez Leonardo; González Ayala Cupefino; Herhuay Leguía Máximo; Laura Coronado Juan Antonio; Martínez Sulca Florián; Mejía Huerta Jesús Manuel; Miranda Bocangel Juan de Dios; Mocamo Quivar Dolores; Molina Alvarez Abel Donato; Obregón Joel Marcelino; Ocejo Ludeña Pedro Leonidas; Pérez Jiménez Luis; Pocorpacchi Vallejos Alfredo; Poma Pullo Julio; Ramírez Aranda Luis Alberto; Salvatierra Canchari Paulino; Sullca Cayetano Nemesio; Torres Pérez Julio Cesar; Tulith Morales Juan Francisco; Vargas Rojas Exaltación; Velez de Villa Rojas Milco Eladio; Vivanco Huamani Edgar Jorge; Yovera Márquez Julio.

²⁹ Sobre esta materia ver: cuadro de análisis comparativo de las causas de fallecimiento de los internos en el penal San Juan Bautista, El Frontón, en: "Informe al Congreso sobre los Sucesos de los Penales", página final.

³⁰ A este respecto ver más adelante solicitud de medida provisional.

la identidad de los 96 cadáveres enterrados clandestinamente por personal militar en dichos cementerios, es evidente que cada una de estas personas permanecen jurídicamente en calidad de desaparecidas.

Finalmente, si tenemos en cuenta que el número de reclusos en El Frontón era de 152,³¹ resulta que 23 de ellos permanecen también en calidad de desaparecidos, entre los cuales se pueden encontrar Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar.

5. La Declaracion de "Zona Militar Restringida" en los Penales

Según el Acta del Consejo de Ministros del 19 de junio de 1986, el Decreto Supremo No.006-86-JUS se aprueba en la noche del mismo día 19, cuando todos los operativos estaban concluidos y los motines controlados. El Decreto Supremo 006-86-JUS dispuso lo siguiente: "Artículo 1.- Declarar zona militar restringida bajo la competencia y jurisdicción del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas los Establecimiento Penitenciarios de "San Juan Bautista" (ex-El Fronton), "San Pedro" (ex-Lurigancho) y "Santa Barbara" del Callao, mientras dure el Estado de Emergencia, prorrogado mediante el decreto Supremo No. 012-86-IN, de 02 de junio de 1986".

Esta norma impidió el ingreso de autoridades civiles y judiciales a la isla penal El Frontón y, en consecuencia,

³¹ Sobre este punto, ver nota número 14.

facilitó los esfuerzos por obstruir el trabajo de la justicia.³² Este decreto permitió que el levantamiento de cadáveres y las autopsias fueran practicadas por médicos de la Marina de Guerra del Perú, sin testigos y sin fiscalización alguna de sus tareas.³³

El Fuero Privativo Militar no encontró responsabilidad alguna entre los miembros de la Guardia Republicana del Perú y de la Marina de Guerra que participaron en los hechos ocurridos en la ex-isla penal El Frontón. La causa abierta sobre este caso fue sobreseída en el Fuero Privativo Militar por auto de fecha 20 de julio 1989, al no encontrarse responsables.

III. ANALISIS DE LOS HECHOS

Tal como ha quedado establecido en los hechos, los abogados de los reclusos fueron impedidos de dirigirse a la isla penal San Juan Bautista.³⁴ Pese a que se interpusieron

³² Resolución del Juez Instructor Cesar San Martin Castro en el Habeas Corpus interpuesta por Dona Irene Neira Alegria y Julio Zenteno, contra el Presidente del Comando Conjunto de la Fuerza Armada y el Comandante General de la Marina, en favor de Victor Neira Alegria, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar. Expediente No. 05-86. Pagina 02.

³³ De acuerdo a las autopsias recibidas por la Comision de Investigación los médicos Augusto Yamada, Juan Hever Kruger y Jose Ruez Gonzales realizaron 96 autopsias de internos muertos en El Fronton. Comisión de Investigación, Informe al Congreso Sobre los Sucesos de los Penales. Página 380 (Lima, 1988)

³⁴ "Antes de zarpar, el Capitán de la marina, que estaba al mando de la embarcación, se opuso al viaje de algunos abogados de los internos que pidieron ir con las autoridades al establecimiento penal San Juan Bautista", declaración del Sr. Juan de Dios Jiménez

diversas acciones de protección (Habeas Corpus) y el Juez del Instrucción de Callao se dirigió a la isla, los abogados no pudieron participar directamente en las diligencias que se realizaron con la presencia del Juez y las autoridades penitenciarias.

El dispositivo legal que declaró "Zona Militar Restringida" el area de los penales fue aprobado el 19 de junio, con posterioridad a estos hechos. Pero aún cuando se pudiera aceptar que este dispositivo tuvo efecto retroactivo, esa declaración no podía suspender las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos determinados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Del mismo modo, la Comisión estima que de acuerdo a los hechos las violaciones al derecho a la vida cometidas por agentes del estado peruano en contra de los reclusos de El Frontón pueden ser clasificadas de la siguiente manera:

1.- Reclusos que resultaron muertos a raíz de la injustificada y extraordinaria desproporción en los medios empleados por los agentes del estado para restablecer el orden alterado por el motín.

2.- Reclusos ejecutados sumariamente por personal militar una vez que se encontraban rendidos,

Cont. 34.

Morán, ex Juez de Ejecución Penal, Comisión Investigadora, Informe al Congreso sobre los Sucesos de los Penales, pág. 132 (Lima 1988).

25

desarmados, bajo el control de las autoridades y sin ofrecer resistencia.

3.- Reclusos ejecutados mediante la demolición del Pabellón Azul.

1. La desproporción en los medios utilizados para debelamiento de los motines.

En los tres penales se produjeron simultáneamente motines conducidos por los internos acusados de terrorismo. La ley peruana califica estos hechos como delitos.³⁵ En consecuencia, las autoridades peruanas tenían derecho a tomar las medidas necesarias para establecer el orden alterado por los motines. Sin embargo, es preciso señalar que en las acciones encaminadas a deponer el motín de El Frontón, las autoridades utilizaron medios desproporcionados en relación al peligro que se trataba de evitar, a sabiendas que se produciría un grave, irreparable e innecesario daño tanto a los reclusos amotinados, a los rehenes, como a aquellos

³⁵ "Los detenidos o personas internas en un establecimiento por decisión de la autoridad, que se amotinaren, con el objeto de atacar de común acuerdo a un funcionario del establecimiento o a cualquier persona encargada de su custodia; o para obligar, por la violencia o por la amenaza del ejercicio de la violencia a un funcionario del establecimiento o a cualquiera persona encargada de su custodia, a practicar o abstenerse de un acto; o con el fin de evadirse, empleando violencia serán reprimidos con prisión no menor de un mes. Los que hubieren cometido violencias contra las personas o las propiedades, serán reprimidos con penitenciaría no mayor de cinco años o prisión no menor de tres meses ni mayor de dos años". Código Penal del Perú, artículo 336.

reclusos que no habían participado del motín.³⁶ Como ya se ha dicho, las fuerzas de la Guardia Republicana del Perú y de la Marina de Guerra utilizaron explosivos, cañones de 81 milímetros, cañones sin retroceso, explosivos plásticos, así como ametralladoras y otras armas de fuego para atacar el edificio donde se encontraban los internos.

Como se ha mencionado al describir los hechos, en ninguno de los penales los internos amotinados extorsionaron a las autoridades con un plazo para cumplir con sus demandas so pena de asesinar a los rehenes. Las autoridades, a sabiendas que no existía un peligro inminente en contra de la vida de los rehenes, utilizaron medios para restablecer el orden alterado por el motín que, objetivamente, por su capacidad destructiva y su alcance indiscriminado, era previsible que causarían daños gravísimos e irreparables a todas las personas que se encontraban en el edificio atacado.

En opinión de las propias autoridades penitenciarias, entre ellas el Director del establecimiento penal de El Frontón, existían medios alternativos para controlar el motín, siendo innecesario recurrir a la fuerza para cumplir tal objetivo. No obstante, aún en la hipótesis que hubiere sido imprescindible recurrir al uso de la fuerza para controlar el

³⁶ No todos los internos recluidos estaban de acuerdo con el motín. El interno Francisco Morán Guillén, que logró huir del "Pabellón Azul" informó a la Comisión del Congreso que había internos que estaban en desacuerdo con los cabecillas del motín. El Sr. Julio Soldevilla Herrera, rehén, Guardia Republicano, murió durante el operativo militar de represión del motín.

motín, es evidente que las autoridades peruanas, seleccionaron los medios que causarían el mayor y más indiscriminado daño a aquellos que se encontraban en el Pabellón Azul.

2. Las Ejecuciones de Internos

Al concluir la represión de los motines, cuando los reclusos amotinados se habían rendido, como se ha señalado, se producen las ejecuciones extrajudiciales. En el caso de El Frontón dichas ejecuciones extrajudiciales se realizan de dos modos, (a) fusilamiento sumario de algunos internos ya rendidos y (b) demolición de Pabellón Azul, mediante explosivos estratégicamente colocados en los soportes estructurales del edificio, sabiendo que en su interior se encontraban internos rendidos que no ofrecían resistencia.

La demolición del Pabellón Azul tuvo por objeto ejecutar a los detenidos que ya no ofrecían resistencia, sin darles oportunidad de rendirse como ya lo habían hecho algunos de sus compañeros. La demolición del Pabellón Azul, fue previamente del conocimiento de a lo menos una autoridad civil peruana. En efecto, el Fiscal de la Nación, encontrándose en el lugar de los hechos, fue informado que en el interior del Pabellón Azul, se encontraban aún internos con vida y que la Marina de Guerra procedería a demoler el edificio. Conforme a la legislación peruana, el Fiscal de la Nación tenía facultades para haber impedido ese crimen.³⁷ Sin embargo, el Fiscal de

³⁷ Constitución Política del Perú, artículos 250 y 251. Ver además, Ley Orgánica del Ministerio Público, artículo 66.

la Nación no hizo el más mínimo esfuerzo para impedir la demolición del Pabellón Azul.

3. La declaración de los penales como "Zona Militar Restringida".

Luego de los hechos de los penales del 19 de junio de 1986, las autoridades del gobierno peruano declararon esta area como "Zona Militar Restringida"³⁸. La isla penal de El Frontón no pudo ser visitada por ninguna autoridad civil peruana. Más aún la isla penal de El Frontón dejó de ser un establecimiento penitenciario pasando al control exclusivo de la Marina de Guerra del Perú. La primera visita de autoridades civiles a la ex-isla penal se realizó recién a un año y tres meses de ocurridos los motines, cuando la Comisión Investigadora del Congreso Nacional visitó el penal para hacer una inspección ocular del mismo.

La declaración de los penales como "Zona Militar Restringida", luego de los hechos del 19 de junio, facilitó el control absoluto de la Marina de Guerra sobre el lugar de los acontecimientos, la ubicación y reconocimiento de los muertos y la determinación, por parte de médicos de la marina, de las causas de muerte. Finalmente, como se ha señalado al describir los hechos, jueces de la Marina de Guerra juzgan lo ocurrido en el Frontón y, como es habitual en el Fuero Privativo Militar del Perú, no existen responsables.

³⁸ Para tal efecto el gobierno dictó el Decreto Supremo No. 006-86-Jus.

Es evidente que la prohibición de dirigirse al penal y el control militar de dichos establecimientos, así como el ejercicio exclusivo de la jurisdicción militar sobre los hechos impidió una investigación inmediata, plena y exhaustiva de lo ocurrido.

La declaración de Zona Militar Restringida tuvo por objeto encubrir la responsabilidad de agentes de la Marina de Guerra en estos graves acontecimientos.

IV. DERECHO

1) Admisibilidad Formal

El trámite del caso ante la Comisión se ha observado y agotado conforme a lo dispuesto en los artículos 48-51 de la Convención y 31-50 del Reglamento de la Comisión, según se refirió en el numeral I.1) supra.

El Gobierno del Perú tuvo repetidas oportunidades procesales y amplio plazo --dos años y ocho meses, en total-- para refutar o aclarar los hechos, ofrecer y producir pruebas, y optó por no hacerlo. Las dos breves e insustanciales comunicaciones que remitió, no tenían la virtualidad de una contestación que mereciera una conclusión diferente que la que surgía del expediente y la numerosa prueba ofrecida por el reclamante.

Tanto la acción de Habeas Corpus interpuesta, como la causa ante el Fuero Privativo Militar se revelaron ineficaces en la especie, lo cual permite invocar el artículo 46.2 a y b

de la Convención. Asimismo, la Comisión señala la renuncia implícita o tácita del Gobierno del Perú a excepcionar el trámite ante la Comisión por falta de agotamiento de los recursos internos, al no haberlo hecho en la forma y oportunidad procesal debidos.

En cuanto al mecanismo de la solución amistosa contemplado en la Convención, la Comisión consideró inapropiado al caso, en atención a la naturaleza de las violaciones en cuestión, así como al hecho de que ninguna de las partes solicitó ni sugirió estar dispuesta a dicho procedimiento. Por otra parte, la Ilustre Corte ha establecido que "esa actuación de la Comisión debe intentarse sólo cuando las circunstancias de una controversia determinen la necesidad o la conveniencia de utilizar este instrumento, supuestos sujetos a la apreciación de la Comisión".³⁹

En consecuencia, habiéndose agotado el trámite ante la Comisión y no habiéndose llegado a una solución amistosa, la Comisión --de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 50 de la Convención-- procedió a redactar su informe en el que expuso los hechos y sus conclusiones sobre el caso y se lo transmitió al Gobierno del Perú. Copia del Informe No. 43/90 del 14 de mayo de 1990 se remitió a la Corte, adjunto al escrito de demanda de 10 de octubre de 1990.

³⁹Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, Párr, 44.

En cuanto a la actuación del Fuero Privativo Militar, cabe observar que la designación de jueces especiales (Fuero Privativo Militar) ex post facto desconoce la "garantía judicial" contemplada en el artículo 8.1 de la Convención. En efecto, dicho fuero implica la violación a la garantías de "un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley". Además la sustanciación de un proceso reservado o secreto que no se compadece con la preservación de los intereses de la justicia, y ello configuraría otra transgresión a dicha garantía (artículo 8. 5).

Con respecto a la invocación de "estados de emergencia", cabe recordar que éstos no se declaran para suspender el imperio de las instituciones constitucionales, sino para defenderlas y, lejos de suprimir las funciones de los poderes públicos por ellas establecidos, sirven de valladar contra los peligros de las conmociones internas. Lo que se suspenden son ciertos y determinados derechos individuales, pero no los llamados derechos inderogables y las "garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos", y las instituciones mismas. Esto parece surgir de la letra y el espíritu del artículo 27 de la Convención, tal como lo interpretó esta Corte en sus Opiniones Consultivas No. 8/87 y 9/87.⁴⁰

⁴⁰El Habeas Corpus bajo Suspensión de Garantías (Art. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A, No. 8.

En relación a la actuación del Juez del Habeas Corpus así como el Fiscal de la Nación el no arbitrar todos los medios a su alcance para remediar la situación denunciada, cabe parar mientes en lo dispuesto por el artículo 2 de la Convención, en juego armónico, con el artículo 32 de la misma. En efecto, si toda persona tiene "deberes para con la comunidad y la humanidad", en las particulares circunstancias en que les tocó actuar a los mencionados magistrados, las "exigencias del bien común" les imponían adoptar las medidas "de otro carácter" que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades consagrados por la Convención. En el caso del juez, su investidura no le permite limitarse a la indiferencia administrativa de declarar su incompetencia en la demanda y archivar el expediente, sino de remitirlo al magistrado o -- magistratura-- que considere competente para su conocimiento, cumpliendo así con la razón de ser del Habeas Corpus: un recurso sencillo y rápido o "cualquier otro, efectivo" (artículo 25.1 de la Convención), y garantiza de ese modo que la "autoridad competente prevista por el sistema legal lo decida" (artículo 25.2 citado). Con su pasiva actitud, el recurso quedó reducido a un simple ademán formal, lo que desvirtúa el sentido y razón de ser de los recursos internos. En la hipótesis del Fiscal de la Nación, éste debió haber

----- Cont. 40.

Corte Interamericana de Derechos Humanos Garantías Judiciales en estados de emergencia (Art. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9.

detenido la voladura del pabellón, impartiendo las órdenes o instrucciones del caso, a fin que su conducta no se asemeje más a un ultimatum que a un esfuerzo serio y responsable, en conformidad con la obligación impuesta por el artículo 1 de la Convención.

Cabe indagar los motivos aducidos por la autoridad para volar el pabellón, sin antes cerciorarse de la inexistencia de reclusos en su interior, ni realizar los esfuerzos necesarios y acordes con las particularidades de la situación. Qué sentido tenía volar un pabellón con reclusos en su interior? Y cabría preguntar si los motivos alegados eran ciertos y valederos como para justificar la pérdida de vidas humanas.

Asimismo, cabe dejar constancia de la ausencia de actividad alguna, hasta el presente, por parte del Gobierno, encaminada a la determinación del actual paradero de los desaparecidos o la determinación de si han muerto, en cuyo caso corresponde averiguar las precisas circunstancias de lo acontecido durante el operativo de debelamiento del motín que afectó a reclusos cuya custodia --y por ende sus vidas e integridad-- tenían a su cargo directo.

2) Procedencia de Fondo

Los hechos denunciados ut supra no fueron disputados ni negados por el Gobierno del Perú durante el trámite --de casi tres años-- de este caso ante la Comisión y configuran desapariciones, violación a los derechos humanos calificada

como crimen de lesa humanidad y que fue objeto de análisis por esta misma Corte en el fallo Velásquez Rodríguez.⁴¹

Las disposiciones de la Convención violadas en este caso por el Gobierno del Perú son:

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

⁴¹Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4, Párr 149 y sgts.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por

personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Asimismo, conforme lo tiene establecido esta Corte: El artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte.⁴² El Artículo 1.1 dispone:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen regional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

En consecuencia el Gobierno del Perú ha vulnerado los derechos fundamentales: a la vida reconocido en el artículo 4; el derecho a la integridad personal reconocido por el artículo 5; el derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7; y el derecho a la protección judicial, reconocido en el artículo 25; todos en conexión con el artículo 1.1 de la misma Convención.

⁴²Ibid, párr. 164.

V. LA PRUEBA

La Comisión desea aprovechar esta oportunidad para describir ante la Corte algunos de los medios probatorios de los que se valdrá para probar los hechos que constituyen el presente caso. En todo caso, la Comisión desea hacer expresa reserva de su derecho a formalizar, ampliando o modificando el ofrecimiento de prueba, conforme a los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que surjan del proceso, en la etapa procesal que corresponda.

1.- Testifical:

- a) Dr. Augusto Yamada, Dr. Juan Hoyer Kruger y Dr. José Ruez González, médicos que bajo las órdenes de la Marina de Guerra del Perú practicaron las autopsias de los cadáveres de El Frontón.
- b) Dr. Julio Cesar Duniam y Dr. Alberto Torres, médicos del Instituto Penitenciario Peruano (INPE) que se encontraban en la ex-isla penal de El Frontón el 19 de junio de 1986.
- c) Sr. Agustín Mantilla Campos, ex Viceministro del Interior y ex-Ministro del Interior, autoridad del gobierno que tuvo a su cargo la coordinación entre el gobierno y las fuerzas policiales y navales encargadas del operativo.
- d) Sr. Cesar Elejalde Estenssoro, ex-Fiscal de la Nación, máxima autoridad civil presente durante la demolición del Pabellón Azul en El Frontón.
- e) Sra. Aquilina M. Tapia de Neira viuda de Victor Neira Alegría, recluso desaparecido en El Frontón.

- f) Sr. Rolando Ames, ex-Senador, Presidente de la Comisión Investigadora del Congreso sobre lo hechos de los penales.
- g) Sr. Cesar Delgado, ex-Senador, miembro de la Comisión Investigadora del Congreso que aprobó el informe de mayoría.
- h) Sra. Pilar Coll, ex-asesora de la Comisión Investigadora del Congreso.
- i) Srta. Sonia Goldenberg y Sr. Nicolás Lucar, periodistas que investigaron los hechos de los penales y publicaron reportajes y entrevistas sobre el tema.
- j) Sr. José Burneo, abogado que hizo las primeras gestiones judiciales (habeas corpus) en favor de algunos reclusos de El Frontón.
- k) Sr. José Rojas Mar, director del ex-establecimiento penal San Juan Bautista, El Frontón.
- l) R.P. Hubert Lansiers, Capellán de los Penales.
- m) Sr. Juan de Dios Jiménez Morán, Juez de Ejecución Penal, que intentó realizar algunas gestiones en favor de los reclusos durante el operativo repressivo en El Frontón.
- n) Sr. Ricardo Chumbes Paz, Juez Instructor, conoció recursos de habeas corpus presentados en favor de los reclusos y estuvo en El Frontón durante parte del operativo.

39

- o) Sr. César San Martín Castro, Juez Instructor, que conoció y falló un recurso de habeas corpus e intentó hacer gestiones judiciales en favor de los reclusos.
- p) Sr. Enrique Zileri, Director de la Revista Caretas.

2.- Documental:

2.1 Prueba de oficios: para que la Corte se dirija al gobierno del Perú y solicite la remisión a estos autos de los siguientes documentos:

- a) Expedientes de El Frontón del Fuero Privativo Militar (Justicia Naval).
- b) Autopsias realizadas a los cadáveres de El Frontón por los médicos Dres. Augusto Yamada, Juan Hever Kruger y José Raez Gonzales.

2.2 Documentos acompañados por la Comisión:

- a) Declaraciones juradas sobre los hechos de El Frontón prestadas ante la Comisión Investigadora del Congreso. *esta*
- b) Artículos y recortes de prensa sobre los hechos ocurridos en los penales. *esta*
- c) Declaraciones oficiales del gobierno peruano sobre los hechos de los penales. *esta*
- d) Informe de la Comisión Investigadora del Congreso *esta*

3. Pericial:

La Comisión ofrece la declaración del perito ingeniero que informó a la Comisión Investigadora del Senado sobre la

voladura del pabellón y cuyo nombre y domicilio serán suministrados por esta Comisión oportunamente.

VI. PETITORIO

De los antecedentes y consideraciones expuestos se desprende lo siguiente:

1.- Que Victor Neira Alegria, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar fueron desaparecidos entre el 18 y el 19 de junio de 1986 por agentes del estado peruano, durante el operativo militar comandado por la Marina de Guerra del Perú en el ex-establecimiento penal de El Frontón. Hasta el 18 de junio de 1986, los reclusos se encontraban vivos en El Frontón, en poder y bajo la custodia de las autoridades civiles peruanas, sin embargo a partir de esa fecha agentes de la Marina de Guerra tomaron el control absoluto, tanto jurisdiccional como fisico de este sitio, produciéndose la desaparición de los reclusos Victor Neira Alegria, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar.

Todo lo cual, constituye una gravísima violación al derecho a la vida, integridad personal, libertad personal y protección judicial, que reconocen los artículos 4, 5, 7 y 25. Además, constituye una violación a los límites establecidos por la Convención para los casos de suspensión de garantías en caso de conmoción interior o ataque exterior (artículo 27). Todos ellos en relación con la violación al deber de respeto y garantía, artículo

41

1.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que el Perú es parte.

2.- Que, habiendo el Perú reconocido la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 21 de enero de 1981, la Comisión reitera su petición para que esa ilustre Corte, en aplicación del artículo 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, decida que en el presente caso hubo violación por parte del Perú, a la vida (artículo 4), a la integridad personal (artículo 5), a la libertad personal (artículo 7), a la protección judicial (artículo 25), todos en relación al deber de respeto y garantía (artículo 1.1) de la mencionada Convención; disponga que se realice una plena investigación de los hechos ocurridos los días 18, 19 y siguientes en el establecimiento penal, El Frontón, se castigue a los responsables de las violaciones a los derechos humanos allí cometidas, se informe a los familiares de las víctimas del paradero de los reclusos desaparecidos, así como también se otorgue a los lesionados una justa indemnización.

Primer Otrosí:

Solicita medida especial para proteger evidencia:

Conforme a la información proporcionada por el propio Comando Conjunto de la Fuerza Armada, una vez controlado el motín de El Frontón, médicos que actuaban bajo las órdenes de la Marina de Guerra practicaron 96 autopsias a cadáveres provenientes de El Frontón, los cuales en un período de ocho meses, fueron enterrados

sin identificar, en calidad de NN, en diversos cementerios del Perú.⁴³ Los cadáveres habrían sido enterrados en seis cementerios del Departamento de Lima y Provincia Constitucional del Callao. Según la información que obra en poder de la Comisión, los cadáveres de El Frontón fueron distribuidos de la siguiente manera:

1.- Cementerio San Bartolo, el 2 de julio de 1986 fueron enterrados 7 cadáveres NN.

2.- Cementerio de Pucusana, el 8 de julio fueron enterrados 6 cadáveres NN. El 23 de enero de 1987 fueron enterrados otros 11 cadáveres NN. Finalmente, el 26 de febrero de 1987 fueron enterrados 20 cadáveres NN.

3.- Cementerio de Puente Piedra, el 10 de julio de 1986 fueron enterrados 10 cadáveres NN. El 25 de julio de 1986 fueron enterrados otros 6 cadáveres NN.

4.- Cementerio de Baquijano del Callao, el 23 de julio de 1986 fueron enterrados 10 cadáveres NN. El 5 de agosto de 1986 fueron enterrados otros 11 cadáveres NN.

5.- Cementerio de Pachacamac, el 12 de febrero de 1987 fueron enterrados 9 cadáveres NN.

6.- Cementerio Presbítero Maestro de Lima: el 6 de marzo de 1987 fueron enterrados 7 cadáveres NN.

⁴³ De acuerdo a los comunicados de la Marina de Guerra en los trabajos de remoción de escombros que tuvieron lugar luego de la demolición del Paballón Azul, se fueron encontrando paulatinamente restos mortales que al no haber sido identificados, se les calificó como NN. Las tareas de remoción de escombros se suspendieron un par de veces debido a que el Area de Salud del Callao declaró el penal en cuarentena, la primera el 13 de agosto y la segunda el 22 de septiembre de 1986.

43

Con el propósito de preservar evidencia de extraordinaria importancia que puede conducir a determinar el paradero de Victor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar, William Zenteno Escobar y varias decenas de reclusos de El Frontón cuya suerte se ignora hasta la fecha, la Comisión solicita a la Corte que ordene al estado peruano que:

a) Ponga a disposición de la Corte toda la documentación y registros que sobre esta materia obren en poder de las autoridades y que sirvan para identificar a los reclusos NN enterrados en los cementerios antes mencionados.

b) Indique los sitios específicos en que cada uno de los 96 cadáveres NN provenientes de reclusos de El Frontón se encuentran actualmente enterrados.

c) Adopte cuantas medidas sean necesarias para proteger y preservar la seguridad e integridad de dichos restos humanos.

d) Disponga la exhumación, reconocimiento, determinación de causa de muerte y confirmación de identidad de los cadáveres de El Frontón por personal civil calificado del Perú. Para el cumplimiento de esta tarea, y si la Corte lo estima necesario, la Comisión ofrece la colaboración de peritos de reconocido prestigio internacional. En todo caso, la Comisión desea hacer expresa

no abo

reserva de su derecho a inspeccionar estas labores con la participación de expertos altamente calificados.

Segundo Otrosí:

Costas Procesales y Honorarios de abogados:

La Comisión desea aprovechar esta oportunidad para solicitar a la Corte que en el momento procesal que corresponda se sirva abrir un incidente especial para que nuestra parte detalle los gastos que la tramitación del presente caso ha generado y fije honorarios razonables a los profesionales que representan a los familiares de las víctimas con el propósito que sean debidamente reembolsados por el estado peruano, conforme lo establece el artículo 45.1 del Reglamento de la Corte.

Los profesionales afirman en este acto, que todo horario a ser percibido será destinado a los fondos de las instituciones sin fines de lucro que ellos representan.

Tercer Otrosí:

Designación de Asesores:

La Comisión, en conformidad con lo establecido en el artículo 71.4 de su Reglamento, designa a los abogados, señores Ernesto Alayza Grundy, Walter Albán Peralta, Carlos Chipoco Cáceda, Silvio Campana Zegarra, R.P. Felipe Mc. Gregor, Juan E. Méndez, Marcial Rubio Correa, Fernando Vidal y José Miguel Vivanco, como asesores de la delegación de la Comisión a los fines del presente caso. Los profesionales nombrados son, además, representantes de los familiares de las víctimas en el presente caso. La Comisión

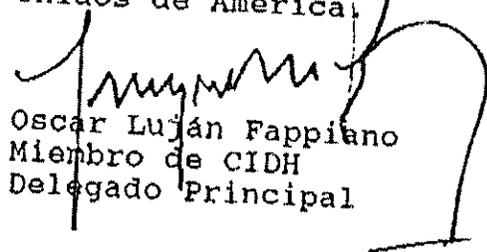
solicita a esa ilustre Corte se sirva tener presente esta designación y autorizar la participación de los nombrados profesionales en las diligencias en que corresponda y en el carácter mencionado. Los asesores fijan su domicilio en

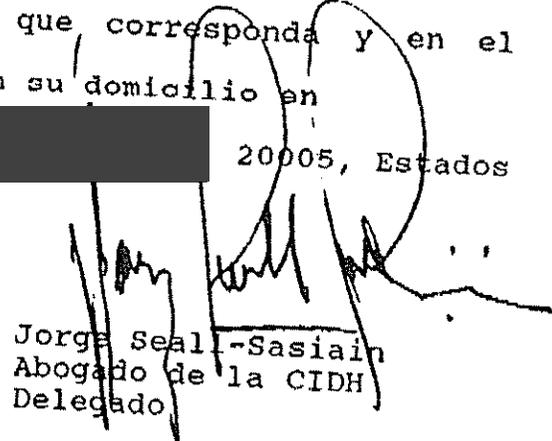
[Redacted]

[Redacted]

20005, Estados

Unidos de América,


Oscar Luján Fappiano
Miembro de CIDH
Delegado Principal


Jorge Seal-Sasiain
Abogado de la CIDH
Delegado